0277-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del dos de octubre de dos mil veintiseis

Recurso de apelación formulado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, contra el oficio n° DRPP-1497-2026 del veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste.

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el partido Renacer Democrático (en lo sucesivo PRD), por formulario n° 2468-2026 remitido a la plataforma electrónica de servicios para partidos políticos, presentó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Nicoya de la provincia Guanacaste, a celebrarse el día tres de octubre de dos mil veintiséis.

II. Mediante oficio n° DRPP-1497-2026 de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, este Departamento, denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de cita, toda vez que, el partido omitió agregar en el documento de la convocatoria la fecha, hora de la celebración y la dirección del lugar donde se celebraría la asamblea, según lo estipulado en el artículo once del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas.

III. El día veintinueve de septiembre del presente año, el PRD, por comunicación electrónica dirigida al correo oficial de este Despacho, el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente provisional del partido político, interpuso recurso de apelación contra el oficio DRPP-1497-2026, alegando que aportó la información correspondiente para la fiscalización de la asamblea cantonal de marras.

IV. Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de

noviembre de dos mil nueve contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio n. º DRPP-1497-2026 dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el martes veintinueve de septiembre del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el miércoles treinta de septiembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de cinco de junio de dos mil nueve), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el lunes cinco de octubre de dos mil veintiséis, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el martes veintinueve de septiembre del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintisiete del estatuto provisional del PRD que indican:

> *“ARTICULO VEINTISIETE: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTINO NACIONAL Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRATICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. (...)”*

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático, contra el oficio n° DRPP-1497-2026 del veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, relativo a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantón de Nicoya de la provincia de Guanacaste, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. Notifíquese. –

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/mao
C.: Exp. n.° 446-2026, partido Renacer Democrático.
Ref., No.: S (2535)-2026